

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

ACCIÓN	POPULAR-DESACATO
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00089-00

I. ASUNTO:

Mediante escrito presentado por la Defensoría del Pueblo el día veinticinco (25) de enero de la presente anualidad, se manifestó que la entidad accionada **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación** no ha dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia No. 111 del diez (10) de agosto de 2018, proferida por éste Juzgado¹.

II. CONSIDERACIONES:

A través de auto de sustanciación No. 233 del veintiocho (28) de marzo de 2018, este Estrado Judicial procedió a abstenerse de iniciar el trámite incidental en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, en razón a que a esa data no había transcurrido el término de dos (02) meses contenido en la sentencia, contabilizado a partir de su ejecutoria².

No obstante lo anterior, la Dra. **Luz Elena Azcarate Sinisterra**, delegada del señor Alcalde para Acciones Populares, remitió informe el día doce (12) de abril de 2019, a través del cual rindió informe del cumplimiento de la sentencia objeto de este trámite incidental, así:

- a) Refirió que la Subdirección de Finanzas Públicas del Departamento Administrativo de Hacienda ha manifestado la aprobación de los recursos solicitados desde diciembre de 2018, por valor de cuatrocientos ochenta y dos millones ochocientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y seis pesos (\$482.867.386) a fin de dar inicio al proyecto de obra con los diseños: Diseño del Proyecto, Licencia de demolición y construcción y Revisiones y Permisos.
- b) Que la Subsecretaría de Planeación Sectorial de la Secretaría de Educación conforme a la Comisión de Visita Técnica de dicha área adelantada el día diecinueve (19) de septiembre de 2018, realizaron informe técnico financiero para la Institución Sede Camilo Torres presentado a la Secretaria Municipal TRD4143.040.13.1.971.001095 del veinticinco (25) de octubre de 2018, en el que se determinaron las siguientes necesidades: Un (01) aula de preescolar con su respectiva batería sanitaria, tres (03) aulas, una (01) cocina, un (01)

¹ Folios 10-19.

² Folios 94-96.

Radicación: **76001-33-33-009-2018-00089-00**

aula múltiple – comedor, un (01) laboratorio, batería sanitaria niños grandes, área administrativa, portería, parqueaderos, zona recreativa, espacios técnicos y unidad de almacenamiento de basuras y prescindir del comodato que se encuentra en la zona para construir. Por consiguiente, los costos ascienden a tres mil novecientos cincuenta millones novecientos ochenta y tres mil cincuenta pesos (\$3.950.983.050)

Por último, manifestó que el estudio, diseño y ejecución de la obra duraría 26 meses, por tal razón no se alcanza a ejecutar el mismo en la vigencia del año 2019 y se solicita en el Plan Operativo Anual de Inversiones 2020 los recursos para la ejecución y construcción de la obra.

Tomando en consideración lo anterior, requirió denegar el desacato para este organismo, pues ha demostrado que se han adelantado las acciones de diseño del proyecto, licencia de demolición y construcción y las respectivas revisiones y permisos³.

Por otro lado, el día seis (06) de mayo de la presenta anualidad, la apoderada judicial del **Municipio de Cali** arribó al plenario certificación de aprobación de recursos presupuesto 2019, por medio de la cual se certifica que el trece (13) de marzo de 2019, en sesión del Consejo Municipal de Política Económica y Fiscal – Comfis-, número 11, fueron aprobados recursos propios del fondo presupuestal 4-1201, por valor de \$482.867.386 para dar cumplimiento a la sentencia objeto de este trámite incidental⁴.

En consecuencia de lo anterior, es evidente para el Despacho que la Administración Municipal, previo a la realización de las adecuaciones en la **Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres**, debe adelantar la totalidad de actuaciones administrativas correspondientes para obtener el presupuesto de los costos generados en virtud de las mismas, de esta manera, no se puede desconocer que la entidad demandada ha sido diligente en demostrar los actuales trámites que se han surtido a fin de dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia judicial.

No obstante lo anterior, como quiera que se trata de una acción constitucional y a fin de garantizar el derecho a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), éste Despacho procederá a darle trámite a la solicitud, en el sentido de hacer un seguimiento a las actuaciones administrativas adelantadas por el **Municipio de Cali**, para dar efectivo cumplimiento al fallo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ordenó conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la presente orden judicial, se procederá a requerir a dicho comité, así como al señor alcalde del **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que de manera mensual, esto es los primeros cinco (05) días de cada mes, procedan a informar las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 111 del diez (10) de agosto de 2018, proferida por éste Juzgado, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

³ Folio 101-119.

⁴ Folio 120-121.

Radicación: **76001-33-33-009-2018-00089-00**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **MAURICE ARMITAGE CADAVID**, en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE CALI**, así como a la Secretaria de Educación de este ente territorial, Doctora **LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA**, o quien haga sus veces, para que de manera mensual, esto es, los primeros cinco (05) días de cada mes, procedan a informar las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 111 del diez (10) de agosto de 2018, proferida por éste Juzgado, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Se resalta que dicha providencia ordenó lo siguiente:

***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: "inepta acción por imposibilidad de inversión inmediata, inepta acción por mitigación del riesgo e innominada", planteadas por la apoderada judicial de la entidad accionada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: AMPARAR** los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de habitantes, descritos en los literales a), b), g), h), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, técnicas y financieras que sean necesarias para adecuar la infraestructura de los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, ubicada en la Carrera 24 No. 10ª-98 de la ciudad de Cali, así como también, el acondicionamiento de las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores. Así mismo, se **ORDENA** que la ejecución de las obras respectivas se inicien una vez vencido el término antes indicado (2 meses).*

***CUARTO:** Se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** que previo al cumplimiento de la ordenen que anteceden, se realicen los estudios técnicos que correspondan para determinar con exactitud y precisión las obras que se deben acometer para adecuar la infraestructura de las áreas previamente indicadas y si es necesaria o no la demolición total de la estructura; así mismo se ordena la evaluación de los sistemas eléctricos y de alcantarillado de dichas áreas, para efectos de acometer las adecuaciones que correspondan.*

***QUINTO:** se **ORDENA** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada de oficio a través del auto interlocutorio No. 285 del 25 de abril de 2018 y, en tal virtud, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que de manera conjunta con las directivas de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, adopten las*

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00089-00

medidas necesarias para reubicar dentro de la misma sede a los estudiantes que fueron trasladados a la sede principal "Carlos Albán", mientras se realizan las obras de adecuación de la infraestructura educativa que se encuentra en mal estado, procedimiento que se debe surtir sin generar mayores traumatismos y con la adopción de todas las medidas de seguridad que se requieran a fin de evitar poner en riesgo los derechos e intereses colectivos de la comunidad educativa en general.

SEXTO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, el Alcalde o un representante del Municipio de Santiago de Cali, un representante de la Secretaría de Educación Municipal y el Ministerio Público, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: se **ORDENA** que a través del comité de vigilancia antes creado, se realice un seguimiento constante a la ejecución del contrato de obra pública No. SEM.IF. 4143.010.26.010-2018⁵, suscrito por la entidad accionada con el Ingeniero **Diego Mauricio Estrada Chávez**, con el fin de verificar la intervención efectiva de las especies arbóreas que se encuentran ubicadas en la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, atendiendo las fichas técnicas anexas al Oficio No. TRD: 4143.040.2.1.736.000419 del 30 de abril de 2018⁶, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: vencido el plazo concedido en el numeral 3º de esta providencia, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, deberá remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

NOVENO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998".

SEGUNDO: REQUERIR al **COMITÉ PARA LA VERIFICACIÓN**, conformado por la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, el **ALCALDE O UN REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, un representante de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, a quienes se les comunicó la sentencia proferida dentro de la presente acción popular, de conformidad con el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que de manera mensual, esto es, los primeros cinco (05) días de cada mes, procedan a informar las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 111 del diez (10) de agosto de 2018, proferida por éste Juzgado, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que pasado el término anterior, si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

⁵ Folios 201 a 209 del expediente.

⁶ Folios 96 a 103 del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 38
De 9 mayo 2019
LA SECRETARIA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 286

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	FIDELINA ESCOBAR DE PEÑA
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2017-00154-00

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No 445 del 06 de diciembre de 2018, visible de folios 46 a 53 del expediente.

2.- CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto Interlocutorio No. 577 del 3 de agosto de 2017, el Despacho negó el mandamiento de pago al considerar que el titulo base de ejecución dentro del presente asunto no contenía una obligación clara e inequívoca.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del escrito visible a folios 36 a 38.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el Auto Interlocutorio No 445 del 06 de diciembre de 2018 revocó el auto recurrido, al encontrar que de lo solicitado en el mandamiento ejecutivo y la sentencia existe claridad y congruencia, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

3. - SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

La señora **Fidelina Escobar de Peña** pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **diecisiete millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos dos pesos (\$17.284.502)**, por concepto del capital insoluto de los valores dejados de pagar al cumplimiento de la sentencia del 21 de junio De 2012, proferida este Despacho Judicial, en el proceso de radicado No. 2011-00005.
- Por los valores que resulten al momento de aplicar lo dispuesto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.
- Por el valor que resulte por concepto de intereses moratorios sobre las sumas dejadas de reconocer.
- Por la suma que resulte por concepto de costas y expensas, dentro del presente asunto.

A partir de lo anterior, presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia del 21 de junio de 2012, proferida por este Juzgado, con su publicación por edicto el 24 de septiembre de 2012 y su constancia de desfijación del edicto y ejecutoria de la sentencia, del 13 de noviembre de 2012.¹

- Original del derecho de petición radicado el día 20 de mayo de 2013², ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a efectos de solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de junio de 2012, por éste Juzgado, por medio de la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro de que es beneficiaria la parte actora, conforme con el índice de precios al consumidor -I.P.C.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber:

-. Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.

-. Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.

-. Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título

¹ Folios 3 a 11 del expediente.

² Folios 31 a 32 del expediente.

generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos³.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por **la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta**⁴; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁵.

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título contenido en una sentencia judicial, la cual, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo⁶, es actualmente exigible en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 7 de noviembre de 2012⁷.

Así las cosas, se tiene que mediante la Sentencia del 21 de junio de 2012, proferida por este Juzgado, se condenó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, a reliquidar la mesada pensional de la señora **Fidelina Escobar de Peña**, conforme al índice de precios al consumidor IPC, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de junio de 2007, por prescripción trienal.

Igualmente, en el numeral 5º de dicha providencia, se ordenó a la entidad accionada, dar cumplimiento al fallo judicial, en los términos de los artículos 176 del C.C.A.

Advertido lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la suma de dinero resultante del reajuste de la pensión de la ejecutante, conforme al índice de precios al consumidor IPC, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

En este orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte de reajustar la pensión de la señora **Fidelina Escobar de Peña**, conforme lo previsto en la sentencia fechada el 21 de junio de 2012, proferida por este Despacho.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

⁶ Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: "...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

⁷ Folio 11 del expediente.

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., excepto aquellos comprendidos entre el 8 de mayo del 2013 y el 19 de mayo del 2013, teniendo en cuenta que durante dicho periodo cesó su causación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 en mención.

Finalmente, es del caso señalar que las costas y agencias en derecho solicitadas por la parte ejecutante, serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho al momento de emitirse la sentencia ejecutiva correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No 445 del 06 de diciembre de 2018, por medio del cual revocó el Auto Interlocutorio No. 577 del 3 de agosto de 2017.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y a favor de la señora **FIDELINA ESCOBAR DE PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.385.368, por los siguientes conceptos:

- a) Por las sumas que resulten reajustar la pensión de la ejecutante, conforme lo previsto en la sentencia fechada el 21 de junio de 2012, proferida por este Despacho.
- b) Por los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., excepto aquellos comprendidos entre el 8 de mayo del 2013 y el 19 de mayo del 2013, teniendo en cuenta que durante dicho periodo cesó su causación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 en mención.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado al ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio

de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

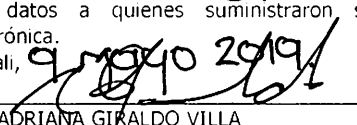
En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y T.P. No. 195.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 38. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 9 mayo 2019.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--